

RESOLUCIÓN No. CRIE-03-2010

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central – Tratado Marco- en su artículo 7, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 del Tratado Marco dispone que la CRIE cuenta con la capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 21 del mismo Tratado para cumplir con sus objetivos y funciones la CRIE estará compuesta por un comisionado por cada país miembro, designado por su respectivo Gobierno por el plazo de cinco años prorrogables. La CRIE contará con la estructura administrativa y técnica que requiera.

CONSIDERANDO

Que en la Segunda Reunión de la CRIE realizada en Costa Rica los días 24 y 25 de agosto de 2000, en el punto octavo del Acta 3, la Junta de Comisionados acordó aprobar el Reglamento Transitorio de Funcionamiento de la CRIE.

CONSIDERANDO

Que a partir de la definición de la sede de CRIE en Guatemala y del inicio de su funcionamiento en la sede la Junta de Comisionados, con motivo de los cambios sustanciales en la organización y gestión de la Comisión, acordó que fuera ajustado el Reglamento Transitorio de Funcionamiento de la CRIE y mediante la Resolución N° CRIE-03-2003 aprobó el Reglamento Interno de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Interno de la CRIE sufrió sucesivas modificaciones en el transcurso del tiempo, así el artículo 10 se modificó por Acta 15 del 6 de mayo de 2004; el artículo 24 en el Acta 16 del 15 de febrero de 2005; el artículo 3 fue modificado dos veces, la primera en el Acta 17 del 24 de mayo de 2005 y la segunda en el Acta 22 del 10 de julio de 2006; y finalmente los artículos 9 y 25 se modificaron mediante la misma Acta 22 del 10 de julio de 2006.

CONSIDERANDO

Que las circunstancias actuales de la Comisión, al contar con presupuesto propio y la necesidad de reorganizar la institución y ampliar su planta de personal, ameritan la revisión y actualización del Reglamento Interno vigente de la CRIE.

POR TANTO

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el siguiente Reglamento Interno de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica:

REGLAMENTO INTERNO CRIE

TÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I: DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

ARTÍCULO 1: Para los efectos de este Reglamento, las siguientes acepciones se entenderán en el sentido que a continuación se explican:

AGENTES DEL MERCADO o AGENTES: Son las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como grandes consumidores habilitados para participar en el Mercado Eléctrico Regional –MER–.

COMISIONADOS: Miembros integrantes de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, designados por su respectivo Gobierno de conformidad con el Artículo 21 del Tratado Marco.

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA, CRIE o COMISIÓN: Es el ente regulador y normativo del MER, creado en el Artículo 18 del Tratado Marco, y definido de acuerdo al Artículo 19 del Tratado Marco reformado por el Artículo 7 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

CONVENIO SEDE: Es el Convenio suscrito entre la CRIE y el Estado de Guatemala para establecer la sede de la CRIE en Guatemala, suscrito el 29 de septiembre de 2003, aprobado el 15 de marzo de 2005 por el Decreto 28-2005 del Congreso de la República de Guatemala y ratificado el 21 de noviembre de 2005, vigente a partir del 27 de enero de 2006.

ESTADOS PARTE o PAISES MIEMBROS: Son los Estados de América Central, que suscribieron o se adhirieron al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en Guatemala, el treinta de diciembre de 1996.

FUNCIONARIOS Y PERSONAL DE LA CRIE: Los Comisionados que desempeñen funciones permanentes en la Sede y el Secretario Ejecutivo tendrán la categoría de funcionarios de acuerdo a lo establecido en el Convenio Sede; los Gerentes y el resto de empleados constituyen el personal de la CRIE.

JUNTA o JUNTA DE COMISIONADOS: Órgano superior de la CRIE integrado por los comisionados designados por cada país miembro.

NORMATIVA INTERNA: Es el conjunto de reglas que rigen el funcionamiento, administración, operación y la relación interna y externa de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, emitidas mediante acuerdo o resolución por parte de la Junta de Comisionados.

MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL, EL MERCADO o MER: Es la actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional mediante contratos de mediano y largo plazo entre sus agentes.

PRIMER PROTOCOLO o PROTOCOLO AL TRATADO MARCO: Es el Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en Panamá, el 11 de julio de 1997.

PROTOCOLOS: Son los instrumentos suscritos por los Países Parte del Tratado Marco, con los que se incorporan adiciones, supresiones o modificaciones a dicho Tratado Marco,

formando parte de él, siendo estos el Primer Protocolo, el Segundo Protocolo y los que posteriormente se suscriban, ratifiquen y aprueben por los Estados Parte.

SEGUNDO PROTOCOLO o SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO MARCO: Es el Segundo Protocolo al Tratado Marco suscrito en Campeche, México el 10 de abril de 2007.

SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA o SICA: Es el Sistema de la Integración Centroamericana creado por el Protocolo de Tegucigalpa, suscrito en Tegucigalpa, Honduras, el 13 de diciembre de 1991.

TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL, TRATADO MARCO O EL TRATADO: Es el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central suscrito por los Estados parte en Guatemala el 30 de diciembre de 1996.

CAPÍTULO II: OBJETO DEL REGLAMENTO INTERNO

ARTÍCULO 2: El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular el funcionamiento de la CRIE para facilitar la aplicación de lo establecido en el Tratado Marco, sus Protocolos y demás regulación regional.

CAPÍTULO III: OBJETIVOS GENERALES DE LA CRIE

ARTÍCULO 3: De conformidad con los Artículos 18 y 20 del Tratado Marco, la CRIE es un organismo regional, y es el ente regulador y normativo del MER con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, creada con el propósito de dar cumplimiento a los fines del Tratado Marco y para ordenar las interrelaciones entre Agentes del Mercado. Su duración es la del Tratado Marco.

ARTÍCULO 4: De conformidad con el Artículo 22 del Tratado Marco, los objetivos generales de la CRIE son: a) hacer cumplir el Tratado Marco y sus Protocolos, así como sus reglamentos y demás instrumentos complementarios; b) procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento; c) y promover la competencia entre los agentes del mercado.

Las facultades de la CRIE están establecidas en el Artículo 23 del Tratado Marco reformado por los Artículos 8,9 y 10 del Segundo Protocolo.

ARTÍCULO 5: La CRIE, de acuerdo al Artículo 20 del Tratado Marco, cuenta con la capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad institucional, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del

Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.

De acuerdo con el Artículo 24 del Tratado Marco, los recursos de la CRIE provendrán de los Cargos pagados por los Agentes, aportes de gobiernos, sanciones económicas y otros.

CAPÍTULO IV: SEDE DE LA CRIE

ARTÍCULO 6: La Sede permanente de la CRIE estará en la Ciudad de Guatemala, Guatemala. Las relaciones de la CRIE con el País donde se encuentra la sede permanente, se rigen por el Convenio Sede firmado con el mismo.

ARTÍCULO 7: Las reuniones ordinarias y extraordinarias de la CRIE se efectuarán en Guatemala. No obstante, a petición del Presidente se podrán realizar reuniones ordinarias y extraordinarias en cualquiera de los Estados Parte o fuera de estos.

TÍTULO II: DE LOS COMISIONADOS

CAPÍTULO I: DE LOS COMISIONADOS

ARTÍCULO 8: Cada uno de los comisionados deberá estar debidamente designado y acreditado por el Gobierno del Estado Parte de conformidad a lo estipulado en el Tratado Marco, sus Protocolos y los procedimientos internos de cada País. Cada gobierno deberá depositar la designación de su representante ante la CRIE en la Secretaría General del SICA –SG SICA–, e informarlo a la CRIE.

Una vez designados, los comisionados actuarán en cumplimiento del Tratado Marco, sus Protocolos y el resto de la regulación regional, con independencia de criterio.

ARTÍCULO 9: Los comisionados tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- Formar parte de la Junta de Comisionados de la CRIE;
- Ser designado como Presidente o Vice-presidente de la Junta de Comisionados;
- Conocer, analizar y opinar sobre todos los temas que sean sometidos a conocimiento y aprobación de la CRIE, y sobre los cuales la CRIE debe decidir o actuar;
- Proponer al Presidente ó a la Junta de Comisionados que se convoque a sesión ordinaria, extraordinaria o no presencial para tratar o resolver sobre algún asunto que sea de la competencia de la CRIE;
- Asistir a las sesiones y votar respecto de los asuntos que compete resolver a la CRIE;

- f. Recibir periódicamente, o cuando lo solicite, copia de las comunicaciones que reciba o emita la CRIE y copia de todos los informes, dictámenes u otros documentos elaborados para la CRIE o por los funcionarios y el resto de personal de la CRIE, ya sea mediante un informe periódico u otro medio que se estime conveniente, en forma de copia digital o en forma de copia dura en papel.
- g. Recibir oportunamente la información y documentación completa que requieran para el desempeño de sus funciones;
- h. Proponer a la Junta de Comisionados la realización de proyectos relativos a los objetivos y facultades de la CRIE;
- i. Asistir en representación de la CRIE, cuando así lo designe la Junta de Comisionados, a congresos, convenciones y reuniones académicas y especializadas, nacionales o extranjeras que se relacionen con las funciones de la CRIE, bien como ponentes o como participantes, con sujeción a los ordenamientos legales aplicables y a las posibilidades y disposiciones presupuestales, comunicando su participación en tales eventos a la Junta de Comisionados;
- j. Fungir como ponentes de los asuntos que la Comisión acuerde encomendarles;
- k. Cumplir con las labores encomendadas por la Junta de Comisionados, cuando se desplacen a laborar a la Sede a tiempo completo o parcial. Así como presentar los informes de labores que se le requieran en el tiempo y forma solicitada.
- l. Los demás que les señalen el Tratado y sus Protocolos, los reglamentos y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 10: El comisionado de cada país actuará como enlace entre la CRIE y el organismo regulador de su país, y demás instituciones locales y oficinas relacionadas con las actividades de la CRIE.

ARTÍCULO 11: Los comisionados no tendrán suplentes y no podrán delegar sus funciones, ni su participación en las reuniones de la CRIE, ni en la toma de decisiones.

CAPÍTULO II: DEL PERÍODO DE DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 12: CÓMPUTO DEL PERIODO: El período de cinco (5) años comenzará a computarse a partir de la fecha en la cual sea depositada en la SG-SICA la designación del comisionado por la autoridad competente de su gobierno, y desde ese momento tendrá todos los derechos y obligaciones como comisionado de la CRIE.

ARTÍCULO 13: VENCIMIENTO DEL PERIODO DE DESIGNACIÓN: A más tardar tres (3) meses antes del vencimiento del período de cinco (5) años que corresponden a la designación de un Comisionado, el Presidente deberá informar al Gobierno respectivo.

Si su reemplazante no hubiera sido designado al momento del vencimiento del período mencionado en el Artículo anterior, el comisionado nombrado seguirá en ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento del nuevo Comisionado.

ARTÍCULO 14: PRÓRROGA DE LA DESIGNACIÓN: Una vez vencido el periodo de los 5 años, en caso que el Gobierno de un Estado Parte decida prorrogar el plazo de designación del Comisionado, deberá hacerlo del conocimiento de la SG-SICA y de la CRIE.

TÍTULO III: ORGANIZACIÓN DE LA CRIE

CAPÍTULO I: ESTRUCTURA INTERNA DE LA CRIE

ARTÍCULO 15: De acuerdo con el Artículo 21 del Tratado Marco, la CRIE contará con la estructura técnica y administrativa que requiera, por lo cual, la CRIE tendrá la siguiente estructura:

1. Junta de Comisionados.
2. La Secretaria Ejecutiva nombrada por la Junta de Comisionados.
3. Las Gerencias, que decidan estructurarse por decisión de Junta de Comisionados.
4. Las Jefaturas administrativas que decidan estructurarse a propuesta de la Secretaria Ejecutiva o de la Junta de Comisionados, con la aprobación de la Junta de Comisionados.
5. Resto de Personal.

CAPÍTULO II: LA JUNTA DE COMISIONADOS

ARTÍCULO 16: Los comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.

ARTÍCULO 17: La Junta de Comisionados tendrá un Presidente y un Vicepresidente. Estos cargos serán rotativos cada año, manteniéndose la secuencia que se ha estado aplicando previo a la aprobación de este Reglamento Interno y que considera el siguiente orden: El Salvador, Costa Rica, Panamá, Nicaragua, Honduras y Guatemala.

El periodo de cada país empezará a regir el primero de junio del año que corresponda. La designación del cargo se hará constar en el Acta de la reunión inmediata anterior a la fecha señalada.

ARTÍCULO 18: El Secretario de la Junta de Comisionados ó Secretario, será el Secretario Ejecutivo o en su defecto la persona que designe la Junta de Comisionados.

ARTÍCULO 19: La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes:

- a) En general, el cumplimiento de las funciones que se deriven de las atribuciones que le confieren el Tratado y sus Protocolos;
- b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previa a ser resueltos.
- c) Dictar los lineamientos para cumplir de los objetivos de la CRIE;
- d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE;
- e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita;
- f) Dictar los lineamientos para el cumplimiento de los objetivos de la CRIE;
- g) Proponer los Protocolos necesarios a los Gobiernos de los Estados Parte;
- h) Propiciar la relación con otros Estados u organismos fuera de América Central;
- i) Conocer y decidir sobre asuntos relativos a las relaciones entre la CRIE y los Estados, Organismos Regionales u otros Organismos Internacionales;
- j) Autorizar al Presidente para la suscripción de los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la CRIE y su funcionamiento;
- k) Decidir y dirigir las políticas de la CRIE;
- l) Aprobar y modificar la organización interna de la CRIE;
- m) Aprobar, reformar y supervisar el presente Reglamento Interno y la Normativa Interna de la CRIE;
- n) Nombrar o remover al Secretario Ejecutivo, y a los Gerentes;
- o) Aprobar el nombramiento o remoción del personal de la CRIE;
- p) Aprobar y modificar el presupuesto de funcionamiento de la CRIE;
- q) Seleccionar y aprobar la contratación de la Auditoría Externa. Recibir y aprobar los informes de auditoría.
- r) Aprobar la creación de Grupos Ad-hoc para la elaboración de trabajos específicos, cuando fuere necesario.
- s) Cualquier otra que se requiera para cumplir los objetivos del Tratado Marco y sus Protocolos.

CAPÍTULO IV: DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMISIONADOS

ARTÍCULO 20: El Presidente de la Junta de Comisionados es el representante legal de la Comisión, y sus funciones y responsabilidades son:

- a. Suscribir los actos y convenios que la Junta de Comisionados le autorice;
- b. Supervisar la ejecución de las resoluciones de la CRIE;
- c. Representar a la CRIE en eventos y reuniones internacionales;
- d. Suscribir toda la comunicación oficial de CRIE.

- e. Convocar y presidir las reuniones de la Junta de Comisionados;
- f. Establecer y mantener relaciones directamente con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados en representación de la CRIE;
- g. Recibir informes y cualquiera otra clase de comunicación oficial destinados a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica y/o a la Junta de Comisionados;
- h. Autorizar las salidas oficiales del país sede al Secretario Ejecutivo, a los Gerentes y demás funcionarios de la CRIE, así como los gastos en que incurran los comisionados en el desempeño de misiones;
- i. Cualquier otra que la Junta de Comisionados le asigne para la buena marcha de la CRIE y el cumplimiento de sus objetivos;
- j. El Presidente podrá delegar la ejecución de estas funciones preferentemente en un Comisionado o en la persona que considere competente, en todo o en parte y de manera específica o general, a excepción de la señalada en el inciso e), la cual debe seguir lo señalado por este Reglamento Interno.

ARTÍCULO 21: Asistente del Comisionado: Los Comisionados podrá contratar, con cargo al presupuesto de la CRIE, una persona a su elección para que le asista y asesore en sus funciones en el país donde se encuentre.

ARTÍCULO 22: Si durante el periodo en el cual un país ocupa la Presidencia el comisionado que funge como tal cesare en sus funciones de Comisionado, y fuese nombrado un nuevo comisionado en su sustitución, siendo que la Presidencia se asigna por país, el nuevo comisionado continuará ejerciendo la Presidencia hasta que se cumpla el periodo designado para que dicho país presida la CRIE.

CAPÍTULO V: DEL VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMISIONADOS

ARTÍCULO 23: El Vice-presidente de la Junta de Comisionados es el responsable de sustituir temporalmente al Presidente en caso de ausencia. Adicionalmente, deberá ejecutar aquellas tareas que expresamente le delegue la Junta de Comisionados y que no correspondan al Presidente.

ARTÍCULO 24: Si el Presidente, por cualquier causa, cesa definitivamente en sus funciones, el Vice-presidente lo sustituirá hasta que la Junta de Comisionados decida el nombramiento del nuevo Presidente de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento Interno.

ARTÍCULO 25: Si durante el periodo en el cual un país ocupa la Vice-Presidencia el comisionado que funge como tal cesare en sus funciones de Comisionado, y fuese nombrado un nuevo comisionado en su sustitución, siendo que la Vice-Presidencia se asigna por país, el nuevo comisionado continuará ejerciendo la Vice-Presidencia hasta que se cumpla el periodo designado para que dicho país ejerza la Vice-Presidencia de la CRIE.

CAPÍTULO VI: DEL SECRETARIO EJECUTIVO, DE LOS GERENTES Y DEMÁS PERSONAL DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 26: El Secretario Ejecutivo y los Gerentes de la CRIE serán designados por la Junta de Comisionados, previa selección mediante concurso Público Internacional. Las reglas, condiciones de contratación y el procedimiento del concurso público serán definidos por la Junta de Comisionados en cada caso.

ARTÍCULO 27: La Junta de Comisionados decidirá la designación del Secretario Ejecutivo con al menos cuatro (4) votos favorables de los Comisionados.

La remoción del Secretario Ejecutivo se someterá a aprobación de la Junta de Comisionados a solicitud del Presidente o de al menos dos (2) de los comisionados, la decisión de remoción del Secretario Ejecutivo se decidirá con la aprobación de cuatro (4) votos de los comisionados.

ARTÍCULO 28. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo es el responsable directo del funcionamiento de la Sede de la CRIE de acuerdo a las directivas que reciba de la Junta de Comisionados y del Presidente informando sobre su labor al Presidente. Tendrá la responsabilidad de presentar un informe mensual de su gestión al Presidente con copia a los Comisionado.

Las Funciones del Secretario Ejecutivo son:

- a.- Asistir en sus funciones al Presidente de la Junta de Comisionados, así como en la convocatoria y en la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y reuniones no presenciales;
- b.- Fungir como Secretario de la Junta de Comisionados;
- c.- Ejecutar las resoluciones de la CRIE, cuando corresponda;
- d.- Coordinar y dirigir la parte administrativa de la sede de la CRIE y de su personal, así como de la correcta administración de sus finanzas y ejecución presupuestaria.
- e.- Preparar el proyecto de presupuesto anual, la memoria e informe anual;
- f.- Rendir a la Junta de Comisionados reportes mensuales de la ejecución del presupuesto;
- g.- Rendir a la Junta de Comisionados reportes mensuales sobre las comunicaciones oficiales recibidas y enviadas en y por la Sede de la CRIE, las actividades realizadas por la Sede de la CRIE y el avance de la ejecución de resoluciones de la CRIE y otras que le solicite la Junta de Comisionados;
- h.- Proponer a la Presidencia el nombramiento y remoción del personal de la CRIE;
- i.- Velar por el cumplimiento de los compromisos financieros de la CRIE;
- j.- Velar por el respeto y cumplimiento de la Sede de la CRIE de las normas nacionales de Guatemala, a que estuviera sujeta;
- k.- Mantendrá en custodia las Actas de las Juntas de Comisionado.
- l.- Será el custodio de los bienes de la CRIE.

- m.- Certificara actas o cualquier documento de CRIE
- n.- Coordinar el trabajo técnico de los Gerentes de la CRIE.
- o.- Velar por la elaboración adecuada de los informes técnicos y jurídicos.
- p.- Coordinar y dirigir las tareas profesionales que llevan a cabo los Gerentes y jurídicos.
- q.- Impulsar el estudio, análisis y verificación de que la regulación regional del MER detallada en las propuestas y dictámenes de las Gerencias , indicadas en las reglamentaciones respectivas, estén enmarcados bajo lo consignado en el Diseño General del MER, el Tratado Marco y que estos cumplan con la legislación pertinente.
- r.- Estudiar, analizar y verificar que las propuestas de las Gerencias aseguren una compatibilidad de la regulación regional del MER con las regulaciones nacionales.
- s.- Las demás que le asigne la Junta de Comisionados.

ARTÍCULO 29: El Secretario Ejecutivo y los Gerentes deberán tener dedicación exclusiva a sus labores con la Comisión, salvo labores académicas.

ARTÍCULO 30: Ningún funcionario o empleado de la Comisión podrá tener relación laboral, contractual, comercial, de negocios o recibir cualquier remuneración o Ad Honorem de entidades conformadas por personas, Agentes, empresas, entidades o instituciones vinculadas con el sector eléctrico de los países de América Central o de otros países que estén vinculados al sector eléctrico de América Central. Adicionalmente, los funcionarios o empleados de la Comisión no podrán tener, entre sí, ningún tipo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTÍCULO 31: El Secretario Ejecutivo, los Gerentes y demás personal de la CRIE deberán tener el más alto nivel ético en su calidad de funcionarios de la CRIE, evitando en todo momento la existencia o apariencia de conflictos de intereses.

TÍTULO IV: DE LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

CAPÍTULO I: CONVOCATORIAS A SESIONES DE JUNTA DE COMISIONADOS

ARTÍCULO 32: Corresponde al Presidente, convocar a los demás comisionados para las sesiones en forma directa o a través del Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 33: Para la realización de las sesiones de la Junta de Comisionados, la convocatoria correspondiente deberá contener como mínimo, la agenda, el lugar, la fecha y la hora de la sesión. Deberá anexarse la documentación de respaldo de cada punto de la agenda de acuerdo a lo señalado en este reglamento.

ARTÍCULO 34: La documentación de respaldo que deberá anexarse a la Agenda y ser enviada a los Comisionados, será la siguiente:

- a. Copia de los expedientes relativos a los asuntos que se someterán a consideración de la Junta de Comisionados.
- b. Dictámenes técnicos y jurídicos emitidos por las Gerencias de la CRIE, relativos a los asuntos que se someterán a la consideración de la Junta de Comisionados, debidamente firmados por los Gerentes responsables.
- c. Una propuesta de resolución ó acuerdo que se sugiera emitir de los asuntos que se someterán a la consideración de la Junta de Comisionados, debidamente sustentada y analizada de acuerdo a los resultados de los dictámenes técnicos y jurídicos de las gerencias de la CRIE.
- d. Toda aquella otra documentación necesaria para sustentar la toma de decisiones.

La documentación de respaldo deberá ser remitida sin excepción, junto con la convocatoria a la sesión respectiva, de acuerdo al tiempo de convocatoria establecido para cada tipo de reunión.

La preparación de la documentación de respaldo para la reunión, es responsabilidad del Secretario Ejecutivo dependiendo del tema que se trate.

ARTÍCULO 35: Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones No Presenciales.

- a.- Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta de Comisionados se reúna físicamente.
- b.- Se entenderá como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunión física, cuyo procedimiento se establece en el presente reglamento.

CAPÍTULO II: QUÓRUM DE LA JUNTA DE COMISIONADOS

ARTÍCULO 36: La Junta de Comisionados deliberará en forma colegiada, por lo que para formar quórum deberán estar presentes, por lo menos cuatro (4) comisionados. Las decisiones se adoptarán como se señala en este reglamento.

ARTÍCULO 37: Si por cualquier motivo faltara a la Sesión tanto el Presidente como el Vicepresidente, se designará a uno de los comisionados asistentes como Presidente Ad-Hoc quien fungirá durante la respectiva sesión.

ARTÍCULO 38: Cuando no pueda realizarse una sesión ordinaria o extraordinaria por falta de quórum, el Presidente o quien deba suplirlo de acuerdo a lo establecido en este

Reglamento, lo hará constar en el Acta respectiva y convocará a una nueva sesión; sin embargo con el objeto de aprovechar la presencia de los que asistieren podrá realizarse una sesión de trabajo, en la cual se podrán efectuar propuestas de resoluciones; las cuales deberán ser remitidas a los comisionados ausentes, y para la aprobación de las mismas se deberá recurrir al mecanismo de Reuniones No Presenciales.

CAPÍTULO III: VOTACIÓN Y TOMA DE DECISIONES

ARTÍCULO 39: Los comisionados presentes en el caso de Sesiones Presenciales y todos los comisionados en el caso de Sesiones No presenciales, votarán respecto a todos los asuntos sobre los cuales CRIE deba tomar una decisión. De todas las decisiones que se adopten en el seno de la Junta de Comisionados, cada uno de los comisionados deberá manifestar en forma individual su respectivo voto.

ARTÍCULO 40: Cada uno de los comisionados podrá presentar de manera individual y por escrito ante la Junta de Comisionados, un documento en el cual sustente los motivos y las razones de su respectivo voto. El Secretario anexará dicho documento al Acta de la respectiva sesión. Cuando la Sesión fuere presencial el documento justificativo del voto deberá ser entregado durante la misma sesión en que se adopta la decisión. Cuando la Sesión fuere No Presencial el documento se enviara junto con el voto.

ARTÍCULO 41: Tanto en las sesiones presenciales de Junta de Comisionados convocadas de manera ordinaria o extraordinaria, así como en las sesiones no presenciales, los asuntos se decidirán con al menos cuatro (4) votos favorables.

En el caso de las modificaciones a los reglamentos regionales, este reglamento y los montos de los cargos regionales se aprobaran con el voto favorable de al menos cinco (5) comisionados. De no aprobarse la modificación del cargo regional seguirá vigente el anterior

ARTÍCULO 42: El Secretario de la Junta de Comisionados podrá participar en las sesiones con voz pero sin voto y será el responsable de hacer el cómputo de las votaciones dando cuenta a la Junta de Comisionados del resultado de dicho cómputo.

CAPÍTULO IV: DE LAS SESIONES PRESENCIALES DE LA JUNTA DE COMISIONADOS

ARTÍCULO 43: Las sesiones presenciales de la Junta de Comisionados serán ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 44: Sesiones Ordinarias Las sesiones ordinarias se celebrarán cada dos (2) meses calendario y durarán al menos dos (2) días. En cada sesión ordinaria se fijarán las fechas para la realización de la próxima sesión ordinaria.

Cualquier sesión ordinaria podrá adelantarse o atrasarse por un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha señalada para el inicio de la respectiva reunión.

Las sesiones ordinarias serán convocadas con al menos treinta (30) días de anticipación. La agenda enumerará los asuntos que se considerarán en la sesión.

ARTÍCULO 45: Sesiones Extraordinarias Las sesiones extraordinarias podrán ser celebradas en cualquier tiempo, a solicitud expresa de al menos un comisionado dirigida al Presidente de la Junta de Comisionados con copia de los Comisionados. Si el Presidente no convoca a sesión extraordinaria en los siguientes ocho (8) días, dicha convocatoria se realizará a través del Secretario Ejecutivo cuando por lo menos dos comisionados respalden la solicitud original.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas con al menos quince (15) días de anticipación. La convocatoria a sesión extraordinaria deberá contener la agenda con los temas específicos propuestos a tratar en las reuniones. No habrá lugar a asuntos generales en las sesiones extraordinarias.

CAPÍTULO V: DESARROLLO DE LAS SESIONES PRESENCIALES DE LA JUNTA DE COMISIONADOS

ARTÍCULO 46: Al principio de la sesión, el Secretario de la Junta de Comisionados se cerciorará de que hayan sido satisfechos los requisitos de instalación de la sesión y hará constar en Acta, en su caso, de la inasistencia y justificaciones de los comisionados ausentes, y tomará nota de todo lo sucedido para levantar el Acta; acto seguido, el Presidente hará la declaratoria de apertura y pondrá a consideración de los comisionados la agenda.

ARTÍCULO 47: La agenda del día en sesiones ordinarias sólo podrá ser modificada por votación mayoritaria de los comisionados presentes.

Los asuntos contenidos en la agenda serán considerados sucesivamente hasta agotar todos los puntos. En la sección de puntos varios deberán incluirse aquellos asuntos que los comisionados deban o estimen pertinentes hacer del conocimiento de la Junta de Comisionados.

ARTÍCULO 48: En las sesiones de Junta de Comisionados estarán presentes los comisionados quienes podrán hacerse acompañar de hasta dos (2) asesores, los cuales podrán tener voz en las sesiones a requerimiento del comisionado al cual acompañan guardando el orden establecido por el Presidente; el Secretario Ejecutivo y aquellos miembros del personal de la CRIE que sean llamados a realizar presentaciones, análisis u opinar sobre los temas sometidos a consideración de la Junta de Comisionados, quienes se expresarán a requerimiento de los Comisionados.

La Junta de Comisionados podrá requerir y autorizar la presencia en la sesión, de terceras personas.

También la Junta de Comisionados podrá decidir realizar sesiones en la cual participen únicamente los Comisionados y las personas que éstos designen para acompañarlos. En estos casos el Presidente designará a un Secretario Ad-Hoc de la Junta de Comisionados.

ARTÍCULO 49: El Presidente dirigirá los debates sobre los asuntos que se traten, vigilará que se respete la libertad de expresión de los participantes y que se mantenga el orden entre los asistentes a las sesiones. De igual manera todos los asistentes a la sesión deberán observar la disciplina y el decoro que corresponde a su calidad.

Si alguno de los asistentes que no formen parte de la Junta de Comisionados no observe la disciplina y el orden debido podrá requerírsele que se retire de la reunión.

ARTÍCULO 50: El Secretario de la Junta de Comisionados levantará las actas de las sesiones. Habiéndose agotado la agenda, el Secretario transcribirá, en el Acta de la Sesión, los acuerdos y resoluciones que hayan sido tomados por la Junta de Comisionados.

Las resoluciones serán numeradas progresivamente. Los documentos de sustentación de las resoluciones que tome la Junta de Comisionados, como copia de los expedientes, dictámenes técnicos y jurídicos, así como los documentos que los comisionados hubiesen presentado para razonar sus votos, formarán parte del Acta respectiva.

El Acta será sometida a la aprobación de los comisionados para ser firmada por los que hayan asistido a ella. Si por cualquier razón alguno de los comisionados presentes no puede firmar el Acta en el momento, podrá firmarla a posteriori. Cumplido lo anterior se emitirán copias del Acta para cada Comisionado, acto seguido el Presidente declarará clausurada la sesión.

ARTÍCULO 51: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Comisionados, serán financiadas por la CRIE y/o por la Institución del país donde se celebre la reunión.

La CRIE pagará el boleto aéreo, impuestos de viaje, los viáticos, transporte interno, y dietas de los comisionados que asistan a la sesión de Junta de Comisionados.

La CRIE pagará el boleto aéreo, impuestos de viaje, los viáticos y transporte interno de los funcionarios de CRIE que asistan a las Sesiones de la Junta de Comisionados cuando estas se realicen en un lugar distinto a la Ciudad de Guatemala.

ARTÍCULO 52: Todas las Resoluciones de Junta de Comisionados, serán publicadas en la página WEB de la CRIE.

CAPÍTULO VI: SESIONES NO PRESENCIALES

ARTÍCULO 53: Cuando la resolución respecto a algún asunto no pueda esperar a que la Junta de Comisionados se reúna físicamente en sesión ordinaria o extraordinaria, el Presidente podrá someterlo a conocimiento y aprobación de la Junta de Comisionados a través de una sesión no presencial de la cual se firmará un acta en la próxima reunión presencial.

ARTÍCULO 54: Para que la Junta de Comisionados tome resoluciones prescindiendo de una reunión física en primera instancia, el Presidente directamente o por medio del Secretario Ejecutivo, remitirá a todos los comisionados lo siguiente:

- a) Una explicación sobre los motivos por los cuales se recurre al mecanismo de resoluciones no presenciales.
- b) La documentación de respaldo señalada en este reglamento;
- c) Copia íntegra de la documentación presentada para el análisis detallado de los temas a tratar, así como toda aquella otra necesaria;
- d) Los dictámenes técnicos y jurídicos sobre el tema, elaborados por las gerencias de la CRIE que correspondan, debidamente firmados por los responsables;
- e) Una propuesta de resolución o acuerdo que se sugiera emitir de acuerdo a los resultados de los dictámenes técnicos y jurídicos de las gerencias de la CRIE.
- f) Una indicación de la fecha objetivo para presentar comentarios y observaciones
- g) Una indicación de la fecha objetivo para que cada comisionado presente su aprobación o desaprobación del asunto y/o del proyecto de resolución;

Las fechas objetivo son carácter indicativo y tendrán como finalidad mantener el orden y agilidad en la toma de decisiones no presenciales, sin embargo, si llegada la fecha objetivo algún Comisionado no hubiese remitido su voto, aprobando o desaprobando el asunto, esto no significará que no se tendrá en consideración la opinión de dicho Comisionado. No obstante, el comisionado deberá informar las razones por la cual no emite su voto. Los Comisionados procuraran cumplir con las fechas límites establecidas por la Presidencia a fin de mantener el orden adecuado y la agilidad necesaria en la toma de decisiones de la CRIE.

ARTÍCULO 55: Si no se logra tomar una decisión por medio del mecanismo de sesiones no presenciales, el asunto deberá tratarse en la reunión presencial más próxima.

ARTÍCULO 56: Si la mayoría de los miembros de la Junta de Comisionados expresan a la Presidencia que la decisión sobre el asunto en cuestión puede esperar a una reunión presencial, ordinaria o extraordinaria, la decisión sobre el asunto se tratará en la reunión presencial más próxima.

ARTÍCULO 57: Los comisionados podrán hacer las consultas, requerir explicaciones, acerca del asunto y del proyecto de resolución a la Presidencia, al Secretario Ejecutivo ó a los Gerentes, a fin de poder analizar adecuadamente la documentación que les hubiese sido enviada.

ARTÍCULO 58: A fin de que los comisionados puedan deliberar en forma colegiada sobre el asunto sometido a su consideración, deberán proporcionarse los medios informáticos necesarios para que prescindiendo de una reunión presencial la Junta de Comisionados pueda deliberar, pudiendo estos medios ser videoconferencias, foros, plataformas virtuales, etc. La responsabilidad por el correcto funcionamiento de estos medios y de la programación de la sesiones de deliberación será del Secretario Ejecutivo quien deberá actuar con autorización del Presidente.

ARTÍCULO 59: Una vez analizada la documentación, los comisionados podrán hacer llegar sus observaciones y comentarios y solicitudes de mejora de las resoluciones en caso que así lo considerasen, las cuales deben ser atendidas y respondidas adecuadamente por la Presidencia quien se podrá asistir del Secretario Ejecutivo y/o de los Gerentes según sea el caso.

ARTÍCULO 60: Llegada la fecha objetivo cada comisionado deberá remitir a la Junta de Comisionados con copia al Secretario de la Junta, por vía electrónica, fax o cualquier otro medio expedito y que permita dejar constancia del hecho, su aprobación mediante la propuesta de resolución debidamente firmada, o bien el documento mediante el cual conste su desaprobación de la propuesta de resolución. Estos documentos formarán parte del Acta de la Reunión No Presencial.

ARTÍCULO 61: Una vez recibido el voto de cada Comisionado, la Presidencia directamente o a través de la Coordinación General informará a la Junta de Comisionados sobre el resultado.

ARTÍCULO 62: Cuando el asunto a resolver se refiriera a un trámite administrativo, una vez vencida la fecha objetivo para la recepción de respuestas al mismo, si no se recibieran observaciones o comentarios por parte de un Comisionado, se considerará que dicho comisionado no aprueba la propuesta.

ARTÍCULO 63: Una vez aprobada la resolución o acuerdo, la misma será comunicada de conformidad con este Reglamento por el Secretario Ejecutivo, utilizando los medios que crea conveniente para ello.

CAPÍTULO VII: DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 64: El Acta de la Junta de Comisionados constituye el documento legal histórico de las decisiones de la Junta de Comisionados.

Los comisionados que no hubiesen estado presentes en una sesión presencial podrán adherirse a las resoluciones y/o acuerdos consignados en las actas.

Las Actas de las sesiones serán suscritas por los Comisionados.

De todos los temas tratados en las sesiones presenciales y no presenciales se formarán expedientes, que formarán parte del Acta respectiva. Estos expedientes deberán contener la convocatoria, la agenda propuesta, la documentación de respaldo, el acta, los votos de los comisionados o los documentos en los cuales razonen su voto.

Las Actas se numerarán progresivamente y cuando fueren presenciales tendrán la inicial "P" y cuando fueren No Presenciales llevarán las iniciales "NP".

ARTÍCULO 65: El archivo de las Actas y las resoluciones de la Junta de Comisionados, será responsabilidad del Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo emitirá copias certificadas de las Actas de las reuniones a terceras personas con la autorización del Presidente de la Comisión o de los Comisionados.

CAPÍTULO VIII: CONTENIDO, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 66: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES: Las resoluciones contendrán:

- a. Su número de identificación, así:
 - i. "Las resoluciones aprobadas de forma Presencial, llevarán en su Identificación las Siglas CRIE, luego la sigla "P", luego el número correlativo y finalmente el año de emisión.
 - ii. Las resoluciones aprobadas de forma No Presencial, llevarán en su Identificación las siglas CRIE, luego las siglas "NP", luego el número correlativo y finalmente el año de emisión.
- b. El título "La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica";
- c. La indicación de las disposiciones que sirven de fundamento a la resolución y los fundamentos de hecho y de derecho que la motivan;
- d. La parte resolutive expresada en Artículos, a continuación de la palabra "RESUELVE";
- e. La forma de hacerla del conocimiento de los interesados;
- f. Los considerandos y resueltos estarán numerados;
- g. la fecha de entrada en vigencia;
- h. El lugar y fecha de adopción.

- i. Las iniciales de los comisionados en cada una de sus hojas y la firma de los comisionados y del secretario en la hoja final en el espacio reservado para tal fin.

La numeración correlativa de las resoluciones será una sola, consecutiva y progresiva, independientemente de si se trata de una reunión Presencial o de una reunión No Presencial.

ARTÍCULO 67: Cuando corresponda, las resoluciones de la CRIE serán notificadas a los interesados. Cada resolución entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en ella.

TÍTULO V: GRUPOS DE TRABAJO

CAPÍTULO I: GRUPO DE APOYO REGULATORIO

ARTÍCULO 68: El Grupo de Apoyo Regulatorio a la CRIE estará conformado con por lo menos un representante de cada ente regulador nacional del sector eléctrico de cada país miembro.

ARTÍCULO 69: El Grupo de Apoyo Regulatorio se reunirá periódicamente con la Secretaria Ejecutiva de la CRIE para realizar el seguimiento de los problemas detectados a nivel nacional y regional, y analizar las posibilidades de solución. Adicionalmente, de acuerdo al tema específico a tratar, podrán participar en otros temas que la CRIE considere conveniente.

Se reunirá en forma periódica en reuniones ordinarias, o por pedido de la CRIE en reuniones extraordinarias para analizar propuestas específicas de modificaciones a alguna regulación.

ARTÍCULO 70: El objeto del Grupo de Apoyo Regulatorio es crear un ámbito de intercambio de experiencias, problemas y soluciones implementadas, para colaborar con la armonización entre las diferentes normativas y resolver problemas de índole regulatorio regional, donde ello sea posible, e identificar y consensuar sobre la necesidad de ajustes a las reglamentaciones o normas.

En este ámbito se analizarán también las propuestas de cambios regulatorios en el MER, con el objeto de prever las adecuaciones necesarias a nivel nacional y evitar incompatibilidades e inconsistencias. Se crea así un ámbito para consensuar prácticas regulatorias, facilitar la implementación de la regulación regional y minimizar los conflictos.

ARTÍCULO 71: El Grupo de Apoyo Regulatorio emitirá un informe sobre los temas en que sea consultado. Este informe será analizado y considerado por la CRIE, aunque no le impondrá ninguna obligación respecto a sus decisiones.

ARTÍCULO 72: Todos los gastos en que incurran los miembros del Grupo de Apoyo Regulatorio, tales como pasaje aéreo, viáticos, transporte interno y otros serán sufragados por la CRIE. No obstante, se podrá solicitar apoyo a los Reguladores Nacionales para cubrir estos gastos.

CAPÍTULO II: LOS GRUPOS AD-HOC

ARTÍCULO 73: La Junta de Comisionados podrá constituir Grupos Ad-Hoc para el estudio y realización de trabajos específicos.

La Junta de Comisionados, determinará en cada caso, los lineamientos generales de las tareas a realizar y la fecha límite de entrega de los resultados esperados y la forma de financiamiento de las actividades.

El Presidente será responsable de velar por el cumplimiento de las obligaciones de estos Grupos y los resultados serán presentados a la Junta de Comisionados.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Junta de Comisionados y deberá ser publicado en la página Web de la Comisión.

Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Junta de Comisionados de la CRIE.

ARTÍCULO 75: Se deroga el Reglamento Interno de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica aprobado el 29 de mayo de 2003 y sus modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 76: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2010.

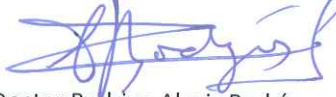
Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 30 de julio de 2010.

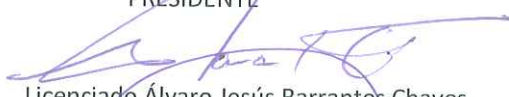
SEGUNDO: Derogar la Resolución CRIE N° 3-2003 y sus modificatorias.

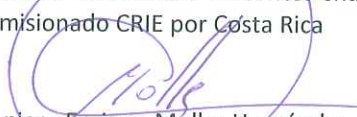
TERCERO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del primero de agosto de 2010.

PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA CRIE

Dada en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 30 de julio del dos mil diez.

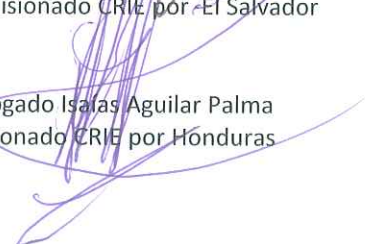

Doctor Rodrigo Alexis Rodríguez Jaramillo
Comisionado CRIE por Panamá
PRESIDENTE


Licenciado Álvaro Jesús Barrantes Chaves
Comisionado CRIE por Costa Rica


Ingeniero Enrique Möller Hernández
Comisionado CRIE por Guatemala


Ingeniero José David Castillo Sánchez
Comisionado CRIE por Nicaragua
VICEPRESIDENTE


Ingeniero Luis Méndez Menéndez
Comisionado CRIE por El Salvador


Abogado Isaias Aguilar Palma
Comisionado CRIE por Honduras